



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y APOYO DE LOS
SERVICIOS CONTENCIOSOS

**NOTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE CELEBRACIÓN DE VISTAS GRABADAS
DURANTE LA HUELGA DE LOS LETRADOS DE ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**

Esta nota tiene por objeto realizar un análisis de la posibilidad de celebración vistas que se graban por acuerdo de las partes y/o a instancia del Juez o Magistrado que vaya a presidir el acto, durante la huelga de los Letrados de Administración de Justicia. Y aunque el análisis se refiere a las vistas, similares conclusiones pueden aplicarse a las actuaciones judiciales orales (comparecencias, declaraciones, audiencias, ...) que se registren y documenten mediante medios tecnológicos adecuados.

I.- Dispone el Artículo 453.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, lo siguiente:

- 1. Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.*

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

CORREO ELECTRÓNICO:

aecontencioso@mjusticia.es

C/ Ayala, 5
28001 MADRID
TEL.: 91 390 47 55

CSV : GEN-966a-dc75-e7d0-e7f3-c913-53b1-aaf8-d6d2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : LUIS GONZAGA SERRANO DE TOLEDO | FECHA : 17/03/2023 10:18 | Informa





Por lo tanto, para la celebración de las vistas en las que se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción (ej.: Sistema EFIDELIUS), no es precisa la intervención del Letrado de Administración de Justicia (en lo sucesivo LAJ). Y lo único que se precisa es que el LAJ “*garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido*”.

En desarrollo de esta previsión, el artículo 5 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y en relación de este ejercicio de la fe pública judicial, establece lo siguiente:

Corresponde a los Secretarios Judiciales el ejercicio de la fe pública judicial, con exclusividad y plenitud, no precisando de la intervención adicional de testigos. En el ejercicio de esta función:

a) Dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Tal garantía se prestará preferentemente mediante la incorporación de firma electrónica reconocida, de la que el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas que hayan recibido los trasposos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia dotarán a todos los Secretarios Judiciales, utilizando para ello los medios técnicos que ofrezcan el nivel de máxima fiabilidad reconocida, en consonancia con la legalidad vigente en materia de firma electrónica. El Ministerio de Justicia regulará los supuestos y modos en que se debe hacer uso por los Secretarios Judiciales de la firma electrónica.





En las actuaciones orales, vistas y comparecencias que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen el acta a extender por el Secretario Judicial deberá consignar, al menos, y dará fe de los siguientes datos: el número y clase de procedimiento; lugar y fecha de su celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; y cualquier otra circunstancia o incidencias que no pudieran constar en dicho soporte. Para el caso de que el contenido del acto procesal no sea recogido en tal soporte, el acta contendrá además el reflejo más fiel y exacto posible del resultado de las actuaciones practicadas.

En ambos casos el acta se extenderá por procedimientos informáticos, bajo la fe del Secretario Judicial, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la Sala en la que esté celebrándose la actuación carezca de medios informáticos.

Por lo tanto, a la previsión legal de que este tipo de vistas se pueden desarrollar sin la intervención del LAJ, se añade que la dación de fe pública se realizará por medio de la firma electrónica del LAJ y a través de los procedimientos informáticos disponibles.

Pudiendo añadir que, por ser esta una manifestación del ejercicio de la fe pública judicial, los LAJ actuarán con “autonomía e independencia” en los términos previstos en el artículo 3.2) del Reglamento de 2005 antes citado.

II.- Ahora bien, estas normas no aclaran cuando hay que garantizar esa autenticidad e integridad.





2.1.- Con el fin de aclarar esta duda, se ha difundido el criterio recogido en el Acuerdo del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de febrero de 2023 (ST/GS. 50/2023-L), que responde a unas consultas formuladas por la Coordinadora Provincial de Barcelona. Este documento funda su respuesta en la Instrucción 3/2010 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a aspectos derivados del nuevo régimen de competencias de los Secretarios Judiciales establecido por Ley 13/2009. Acudiendo a su apartado 4, señala que el Secretario Judicial que no esté presente en las vistas, permanecerá disponible durante su celebración por si fuera precisa su presencia en la sala. De ello deduce un principio de “disponibilidad” concurrente con la celebración de vista que se esté grabando. Y de este modo, se deduce que en todas aquellas situaciones en las que el letrado o letrada de la Administración de Justicia no esté “disponible” no puede documentar ni dar fe de ningún acto. Indisponibilidad que puede ser consecuencia del desempeño laboral mediante teletrabajo, por hallarse disfrutando de un permiso o una licencia y también por el ejercicio de su derecho a la huelga.

Para este último supuesto, se añade que la sustitución por otro LAJ únicamente sería posible para garantizar los servicios mínimos que se hubieran establecido por la Resolución del Secretario General de la Administración de Justicia. Ahora bien, de la interpretación de esta resolución cabe entender que no pueden ser incluidos como servicios mínimos esenciales la totalidad de las vistas que se graben sino únicamente aquellas que respondan a las materias recogidas en los servicios esenciales recogidas en la Resolución del Secretario General de la Administración de Justicia.

Finalmente, la última cuestión planteada se refería a la posibilidad de remitir copia de la grabación a las partes que lo soliciten en el caso en que se hubiera celebrado la vista en la que el LAJ no haya emitido certificado de autenticidad y no pueda garantizar la autenticidad y grabación de la vista.





La respuesta afirma *“toda vista que se haya celebrado sin el amparo de la fe pública de un letrado o letrada de la Administración de Justicia es nula de pleno derecho”*. Nulidad que se entendería amparada en el artículo 238.5.º de la LOPJ, que afirma que los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes *“Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia”*.

Añadiendo que *“En consecuencia, caso de celebrarse una vista no amparada por la fe pública de un letrado o letrada de la Administración de Justicia, no procedería la remisión de una copia de la grabación”*.

Como advertencia final, el Acuerdo cita, en apoyo de ese argumento, el tenor del Acuerdo 6-13 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado en la reunión celebrada el pasado 19 de enero de 2023, que recogería el pronunciamiento siguiente *“(…) La celebración de juicios sin la autorización previa o sin la presencia de un Letrado de la Administración de Justicia (...) constituyen, en su caso, irregularidades procesales que pueden o deben denunciarse en el propio procedimiento mediante la interposición de los recursos correspondientes”*.

Debe hacerse constar que en el Acta de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del CGPJ de esa fecha¹, el acuerdo 6-13 tiene el pronunciamiento siguiente: *“Tomar conocimiento del acuerdo de archivo adoptado por el Promotor de la Acción Disciplinaria en la diligencia informativa XX/2022”*.

III.- En resumen, los motivos que eventualmente impedirían la celebración de la vista que se grabaran por medios técnicos adecuados durante el tiempo en que el LAJ estuviera ejerciendo su derecho de huelga se centraría en dos argumentos:

¹ Disponible en la página web del CGPJ. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente/Acuerdos-de-la-Comision-Permanente-del-CGPJ-de-19-de-enero-de-2023>





- La disponibilidad del LAJ durante la celebración de la vista para que éste pueda acudir si así fuera requerido.
- La continuidad que debe existir entre el acto o vista celebrada y la dación de la fe pública de su autenticidad e integridad.

IV.- En relación con el criterio de la disponibilidad, debe apuntarse un dato complementario derivado de las distintas leyes procesales.

La asistencia del LAJ no resulta precisa cuando se cuente con los medios tecnológicos necesarios para su grabación, salvo cuando lo hubieran solicitado las partes al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el LAJ. Así resulta del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del 743.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del 63.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ó del 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Esta previsión legal acredita dos circunstancias:

Primera. Que en este tipo de vistas o actuaciones procesales orales en los que existan medios técnicos de grabación de su celebración no puede considerarse “preceptiva la intervención” del LAJ, a los efectos de una eventual causa de nulidad del artículo 238.5º de la LOPJ.

Segundo. Que de estos preceptos puede deducirse una cierta capacidad de disposición de las partes sobre la posible asistencia o disponibilidad del LAJ para asistir a la vista. Por ello, se podría deducir de estos preceptos que para la celebración de actuaciones judiciales orales (comparecencias, declaraciones, audiencias, vistas...) que se registren y documenten mediante medios





tecnológicos adecuados, las partes pueden solicitar la celebración sin asistencia del LAJ, y manifestar su conformidad. Expresa conformidad previa que podría evitar el riesgo de posibles nulidades posteriores.

Esta interpretación está siendo invocada por varios colegios de abogados, entre los que podemos señalar los de A Coruña², Barcelona³ y Ciudad Real⁴.

V.- Por otro lado, del artículo 453 de la LOPJ no cabe deducir expresamente una “continuidad” entre la grabación y el acto de autenticación o dación de cuenta que debe realizar el LAJ.

Las distintas normas procesales atribuyen al LAJ el deber de custodia del documento electrónico que sirve de soporte a la grabación (147 LEC, 743 LECRim, 63.3 LJCA y 89.2 LJS)

Pero de ello no cabe deducir que sea exigible una “continuidad de acto” entre la conclusión de la vista y la dación de fe sobre su autenticidad e integridad de la grabación que se contiene en el sistema electrónico (documento o archivo electrónico) que la soporta.

VI.- El análisis “formal” o procesal de las consecuencias posibles del ejercicio del derecho de huelga del LAJ respecto de las actuaciones judiciales orales (comparecencias, declaraciones, audiencias, vistas...) que se registren y documenten mediante medios tecnológicos adecuados, debe ahora completarse con el impacto que se está provocando en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes. La suspensión indiscriminada de estas actuaciones procesales que iban a ser objeto de grabación y que, por lo tanto no exigen la

² Comunicado de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña de 3 de marzo de 2023.

³ Nota informativa de la Comisión de Relaciones con la Administración y la Justicia del Colegio de Abogados de Barcelona de 6 de marzo de 2023

⁴ Recomendación de 9 de marzo de 2023 del Colegio de Abogados de Ciudad Real.





presencia física del LAJ, ex 453 LOPJ, puede entrar en conflicto con el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes que iban a intervenir en estas actuaciones procesales.

En esta línea, el Auto de 28 de febrero de 2023 del Magistrado del Juzgado de lo Social nº1 de León realiza un análisis ponderado en relación con esta situación de conflicto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y la necesidad de evitar situaciones de indefensión de las partes.

Destaquemos los principales elementos de esta resolución, en relación con el análisis que se está efectuando:

1º.- En primer lugar, que la valoración que se efectúa y, en especial, que la decisión que se adopta entra de lleno en la función jurisdiccional del Magistrado. Por lo tanto, no puede entenderse que exista “invasión competencial” alguna, sino ejercicio de la función jurisdiccional que expresamente se atribuye a los jueces en el caso de protección de los derechos fundamentales.

El hecho de encontrarnos ante una función jurisdiccional implica que esta decisión únicamente será revisable por vía de los recursos de las partes. En otro sentido, no estaremos ante una decisión gubernativa que pueda ser objeto de revisión por otros órganos ajenos a los de la propia jurisdicción y por los cauces de las respectivas normas procesales. Y que al juez corresponderá también hacer ejecutar lo juzgado.

2º.- Que en el conflicto entre el derecho a la huelga del LAJ y el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes que se deriva en la celebración de actuaciones judiciales orales (vistas de juicio oral) que se registren y documenten mediante medios tecnológicos adecuados, aun cuando por la materia no esté incluido el asunto como servicio esencial, se considera que debe celebrarse por las razones siguientes:





a) De conformidad con el art. 89.2 LRJS (en similar sentido art. 147.2 LEC y los restantes que ya hemos citado concordantes), dado que en esta sede judicial se cuenta con sistema de grabación de vistas e-fidelius –que cumple los estándares exigidos por dicha normativa-, la celebración del acto de juicio no requiere de la presencia física del LAJ en dicho acto.

b) La intervención del LAJ en estos casos es siempre POSTERIOR a la celebración del acto procesal y grabación del mismo, consistiendo en garantizar la "...autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido..." (art. 89.2 LRJS), lo cual se materializa por la firma en digital de lo ya grabado; de modo que cuando se realiza dicha firma digital, el LAJ no tiene que visionar lo que se ha grabado; y, además, como no ha estado presente, no puede conocer lo que se actuó en dicho acto; en definitiva, se trata de una grabación garantizada por un programa informático difícilmente manipulable; y, por tanto, resulta indiferente cual sea el día en que el LAJ firme digitalmente dicha grabación; que, tecnológicamente, mientras no sea firmada permanece en el disco de la unidad local de la respectiva sala, por tiempo indefinido; y, una vez firmada, pasa al servidor central y está disponible para expedir copias, etc..

c) De lo que antecede se deriva que al presente caso no le resulta de aplicación la causa de nulidad del art. 238.5 LOPJ (en similar sentido 225.5 LEC), pues en el acto procesal en que el juicio consiste el LAJ no interviene, por así venir establecido normativamente; sino, que como hemos indicado, lo hace con posterioridad a la realización del acto.

d) Como mucho podría ser un supuesto de nulidad del art. 238.3 LOPJ (en similar sentido 225.3 LEC); pero dicha causa de nulidad (defectos procesales) exige la presencia de indefensión material; en relación con esta causa de nulidad, la STS [Sala 4ª (ud)] de de 10 de enero de 2023 [rec.





4071/2019] [JUR 2023\32185] [Ponente Sr. Sempere Navarro], ha fijado la siguiente doctrina unificadora: “...La infracción de las normas sobre grabación del juicio o elaboración de Acta del mismo no comporta la automática nulidad de todo lo actuado posteriormente, siendo la misma posible si se alega y argumenta la indefensión que ello acarrea..”.

e) La declaración o no de nulidad de actuaciones es una cuestión estrictamente jurisdiccional, amparada por la garantía de independencia judicial (arts. 238 y ss LOPJ, en relación con art. 117.3 CE, y concordantes).

Por todo ello se concluye que, tan solo procedería la no celebración del acto del juicio en el supuesto de que alguna de las partes manifestase que le causa indefensión; por tanto procede que al inicio del acto del juicio, una vez informadas las partes del contenido de esta resolución, se les requiera para que se pronuncien sobre si la celebración del juicio, con grabación de la vista en el sistema e-fidelius, encontrándose en huelga la LAJ les causa o no indefensión en los términos del artículo 24 CE.

En resumen, la resolución judicial resuelve el conflicto entre ambos derechos, incorporando una serie de garantías para evitar las situaciones de indefensión y, de manera indirecta, los riesgos de una ulterior nulidad de pleno derecho. Garantías que estarían integradas por:

- La solicitud de las partes de la celebración del acto del juicio y su grabación a través del programa informático existente.
- Que las partes no consideraran necesaria la presencia del LAJ para la celebración de actuación procesal.
- Que las partes manifiestan que no se les causa indefensión alguna





- Que estas circunstancias y el conflicto entre el derecho de huelga del LAJ y el de la tutela judicial efectiva de las partes sea ponderado y resuelto por el Magistrado a través de una resolución judicial, en la que finalmente puede acordarse la celebración del acto del juicio y su grabación en el sistema de grabación correspondiente (al caso del territorio no transferido, e-fidelius), sin perjuicio de que cuando la LAJ ya no esté ejerciendo su derecho de huelga, la misma pueda ser firmada electrónicamente, en los términos que establece el art. 89.2 LRJS (o artículos similares de las restantes leyes procesales).
- Por último, la resolución judicial no prescinde de la ulterior dación de la fe pública cuando sea posible por el LAJ, manteniéndose mientras tanto la custodia del soporte de la grabación en la unidad informática correspondiente.

VII.- Se pueden formular las siguientes conclusiones de todo lo analizado:

7.1.- Aunque la cuestión se ha planteado para la celebración de vistas, las conclusiones que se indicarán pueden ser trasladables a las actuaciones judiciales orales (comparecencias, declaraciones, audiencias, ...) que se registren y documenten mediante medios tecnológicos adecuados.

7.2.- La cuestión que analizamos únicamente se debería limitar a la celebración de vistas que no recaigan en las materias que se consideran como servicios mínimos esenciales.

7.3.- Conforme a lo previsto en la legislación procesal (artículo 453 de la LOPJ y 147 LEC, 743 LECRim, 63.3 LJCA y 89.2), la presencia física del LAJ no es necesaria en las vistas que se registren y documenten mediante medios tecnológicos, salvo que lo pidan las partes o que el propio LAJ lo considere imprescindible.





7.4.- Si las partes expresamente no lo han solicitado en los dos días anteriores ni existe resolución procesal previa que determine la necesaria presencia del LAJ, el requisito de la disponibilidad no tendría eficacia para impedir su celebración.

7.5.- Del 453 LOPJ y los artículos antes analizados no cabe deducir expresamente una “continuidad” entre la grabación y el acto de autenticación o dación de fe de la integridad de la grabación.

7.6.- Por resolución judicial cabe acordar la celebración de la vista en la medida en que concurren los elementos siguientes:

- La previa petición de las partes, en el sentido que no han interesado la presencia del LAJ, que solicitan la celebración de la vista y que manifiestan que no se les causa indefensión material.
- La expresa ponderación de los distintos intereses en juego, dando preferencia a la tutela judicial efectiva para la celebración de esta tipo de vistas que, por ley, no precisan la presencia del LAJ, y
- Ordenando el depósito de la grabación para una ulterior dación de fe pública por el LAJ, de manera que no se prescinde de ella.

7.7.- El riesgo que puede existir es que algunos LAJ, pese a esa resolución judicial, entiendan que la celebración es nula de pleno derecho y se nieguen a la dación de fe posterior. Ahora bien, si existe una resolución judicial expresa que así lo ordena, las vías de recurso contra la resolución procesal deberían ser suficientes para revertir esta decisión del LAJ.

VIII.- Por parte de la Abogacía del Estado se ha trasladado el siguiente criterio de actuación:

De manera excepcional, si la parte contraria y el Magistrado manifiestan su voluntad de celebrar la actuación procesal, y se recoge en una resolución judicial que realiza esta ponderación entre los derecho fundamentales y salva la cuestión





de la custodia posterior en la unidad informática local del órgano judicial para la ulterior dación de fe pública por el LAJ, el Abogado del Estado podrá intervenir en atención a la valoración realizada por el Magistrado de considerar prioritario del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y para evitar provocar una situación de indefensión a la Administración que representamos.

En Madrid a la fecha de la firma electrónica

El Subdirector General de Coordinación y Apoyo de los Servicios Contenciosos

